CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00401/2026-2031-CD RU
23493-CD ACTUALIZADA
18 SEPTIEMBRE 2026 04:53 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PRESENTADO EL 25/07/2026 A
LAS 1:38 PM CON RU 2380349
13 AGOSTO 2026 04:36 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 24 de julio de 2026

OFICIO Nº 222-2026 –PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para incorporar los delitos de lesa humanidad. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley contiene un único artículo y tres (3) Disposiciones Complementarias Finales, en los siguientes términos:

> ***"LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD***
> *Artículo único. Incorporación del capítulo VI en el título XIV-A del Código Penal, Decreto Legislativo 635*
> *Se incorpora el capítulo VI, "Delitos de Lesa Humanidad", con el artículo 324-A en el título XIV-A, "Delitos contra la Humanidad", del Código Penal, Decreto Legislativo 635, con la siguiente redacción:*
> *[...]*
>
> ***"TÍTULO XIV-A***
> ***DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD***
> ***CAPÍTULO VI***
> ***DELITOS DE LESA HUMANIDAD***
>
> ***Artículo 324-A. Delitos de lesa humanidad***
> *Toda persona que realiza, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una determinada población civil, con intención y conocimiento de dicho ataque, los delitos de homicidio calificado, trata de personas, secuestro, violación sexual, desaparición forzada y tortura previstos en el Código Penal es reprimida con pena privativa de libertad no menor de treinta años a cadena perpetua, siempre que concurran los siguientes elementos constitutivos:*
>
> ***a) Ataque generalizado o sistemático.*** *Ataque generalizado es aquella línea de conducta de comisión múltiple, masiva, frecuente y a mayor escala realizada contra un gran número de personas identificadas por razones de origen, de raza, de religión, de cultura o de otro tipo. Ataque sistemático es la conducta planificada, mediante una logística previa, para promover ese ataque con aplicación metódica en la perpetración del delito, de conformidad con una política de gobierno o con los planes de una organización de grupos armados para cometer ese ataque.*
>
> ***b) Población civil.*** *Es un grupo humano que no es parte de un combate interno o externo.*
>
> ***c) Conocimiento por parte del agente.*** *Es la conciencia general del ataque y la intención de realizarlo por parte de quien comete el delito".*

1 Sobre la base del Informe N° 067-2026-JUS/GA.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aplicación del Código Penal sobre delitos comunes
En caso de que en la comisión de un acto delictivo no concurran los elementos constitutivos mencionados en el artículo 324-A, incorporado en el Código Penal mediante la presente ley, para la perpetración de un delito de lesa humanidad, dicho acto delictivo es considerado delito común y se aplican las sanciones previstas en la normativa respectiva del Código Penal.

SEGUNDA. Trámite de los procesos por delitos de lesa humanidad
Los delitos de lesa humanidad a que se refiere el capítulo VI, "Delitos de Lesa Humanidad", incorporado en el Código Penal mediante la presente ley, se tramitan en la vía ordinaria y ante el fuero común.

TERCERA. Aplicación temporal
La presente ley se aplica de forma inmediata a los casos en trámite donde se haya utilizado o propuesto la aplicación de los delitos de lesa humanidad; o. a los procesos en los que, aún con condena, sean objeto de revisión, nulidad u otro recurso o garantía que permita su aplicación constitucional de acuerdo con las definiciones expuestas en la presente ley".

Consideraciones preliminares

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Sobre los tratados internacionales como parámetro para el ejercicio de la actividad legislativa

Nuestra Constitución Política vincula directamente el derecho interno con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En efecto, el artículo 55° establece que los tratados celebrados por el Perú forman parte del derecho nacional, mientras que la Cuarta Disposición Final y Transitoria dispone que estos servirán como parámetro de interpretación de las normas relativas a los derechos de la persona.

En ese sentido, ningún poder público en el ejercicio de sus competencias puede eludir las obligaciones internacionales asumidas en materia de protección de los derechos humanos.

Bajo esta regla, la actividad legislativa debe desarrollarse en armonía con los compromisos internacionales asumidos por el Estado, especialmente aquellos derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Sobre las obligaciones estatales ante graves violaciones a los derechos humanos

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha reconocido la obligación de los Estados de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, así como de reparar a las víctimas. Tales deberes derivan de la obligación de garantizar y respetar los derechos y libertades de las personas, prevista en el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional.

El cumplimiento de dichas obligaciones cobra especial trascendencia ante hechos atroces que causan sufrimiento a la víctima y a sus familiares, como los actos de tortura, ejecuciones extrajudiciales, entre otros. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha sostenido que las investigaciones deben iniciarse de oficio y sin dilación, exigiendo a los Estados desarrollar una labor prolija y eficiente orientada a la búsqueda de la verdad.[2]

La investigación, persecución y sanción de conductas constitutivas de graves violaciones a los derechos humanos supone una obligación internacional que vincula a todos los órganos estatales, incluido al Poder Legislativo. Su incumplimiento genera situaciones de impunidad, la cual resulta más gravosa cuando no solo se advierte la inoperancia del Estado, sino también cuando los hechos ocurren con la tolerancia o aquiescencia de las autoridades.

En un contexto de impunidad, el Estado termina siendo responsable por violar *"el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la presunta víctima como de sus familiares"*, así como de impedir que la sociedad conozca la verdad y por crear el escenario propicio para la repetición de dichas violaciones.[3]

Por otra parte, de acuerdo al artículo 2 de la CADH, los Estados deben remover los obstáculos normativos que impidan el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades. Asimismo, tienen el deber de adecuar su ordenamiento interno a fin de cumplir con las garantías previstas por el mencionado instrumento internacional.[4]

En ese marco, no basta con proscribir prácticas contrarias a los derechos y libertades de las personas, los Estados deben asegurar que su ordenamiento sea adecuado tanto para el goce efectivo de estos derechos como para perseguir y sancionar sus violaciones graves. Esto exige del legislador el firme compromiso para el cumplimiento de dichas obligaciones internacionales.

El deber de contar con un marco jurídico idóneo ante crímenes de lesa humanidad y el deber de observar jurisprudencia internacional

El Derecho Internacional define los crímenes de lesa humanidad como una categoría jurídica que comprende actos de especial gravedad. Su regulación se encuentra prevista en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tratado ratificado por el Estado peruano, e implica la comisión de determinados delitos como parte de ataques generalizados o sistemáticos contra una población civil.

Es debido a la gravedad de estos delitos que la comunidad internacional ha establecido obligaciones en materia de investigación y sanción. La Convención sobre la

2 Caso Durand y Ugarte vs Perú. Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafos 123 y Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia el 15 de septiembre de 2005, párrafo 223.
3 Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Óp. Cit., párrafos 237 y 238.
4 Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Óp. Cit. párrafo 109.

Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad reconoce que dichos crímenes no deben quedar exentos de persecución por el transcurso del tiempo, dada la naturaleza y magnitud de los bienes jurídicos afectados.

Como se indicó en el apartado anterior, tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, destacando entre estos a los crímenes de lesa humanidad, los Estados tienen el deber de remover los obstáculos normativos que puedan generar impunidad, garantizando una investigación eficaz, orientada a la búsqueda de la verdad y a la sanción de los responsables.

Este criterio ha sido desarrollado por la Corte IDH en los casos *Barrios Altos contra Perú* y *Almonacid Arellano y otros contra Chile*. En el primer caso precisó que las disposiciones internas que obstaculicen la investigación de graves violaciones a los derechos humanos e impidan el acceso a la justicia a las víctimas y a sus familiares son incompatibles con la CADH.[5]

Mientras que en el segundo caso dicha Corte fue enfática en considerar los crímenes de lesa humanidad como actos inhumanos cuya prohibición constituye una norma de *ius cogens*, de ahí que considere que su investigación y penalización sea obligatoria conforme al derecho internacional.[6]

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado peruano tiene el deber de sancionar a los responsables de la comisión de crímenes catalogados como de lesa humanidad, debiendo para ello optar por un marco jurídico adecuado para alcanzar tal fin.

Ciertamente, la adecuación de nuestro ordenamiento exige que nuestras autoridades deban verificar la compatibilidad de las normas internas con la CADH, labor denominada por la Corte IDH como control de convencionalidad. Dicha tarea no solo se limita al texto de dicho instrumento internacional, sino también a las interpretaciones realizadas por aquella:[7]

> *"La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."*

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha reconocido que la CADH y la interpretación efectuada por la Corte IDH forman parte del parámetro de control constitucional de los derechos fundamentales, constituyendo criterios vinculantes para la actuación de los

5 Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 43.
6 Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia del 26 de setiembre de 2006, párrafos 96, 99 y 110.
7 Ídem, párrafo 124.

poderes públicos.[8] En esa lógica, los pronunciamientos de otros tribunales en materia de derechos humanos, a propósito del cumplimiento de tratados de los que el Perú es parte, constituyen también parámetros de control para nuestras autoridades.

En consecuencia, la producción normativa a cargo de nuestras autoridades debe respetar la Constitución, así como las obligaciones y estándares desarrollados por los órganos internacionales de protección de derechos humanos.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

3. Es pertinente señalar que la tipificación del delito de lesa humanidad permite que el Estado cuente con un marco jurídico necesario para sancionar a los responsables de graves atentados a la dignidad de la persona. Ello exige que la labor legislativa observe la jurisprudencia supranacional y nacional, ya que ello contribuirá a la debida configuración del referido delito.

De acuerdo a lo observado en la presente autógrafa de ley, la tipificación optada por el legislador dificulta su debida sanción. De acuerdo a dicha autógrafa, comete el delito de lesa humanidad *"toda persona que realiza, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una determinada población civil, con intención y conocimiento de dicho ataque, los delitos de homicidio calificado, trata de personas, secuestro, violación sexual, desaparición forzada y tortura previstos en el Código Penal".*

Precisa además que dicho delito se configurará siempre que concurran los siguientes elementos constitutivos:

> ***a) Ataque generalizado o sistemático.*** *Ataque generalizado es aquella línea de conducta de comisión múltiple, masiva, frecuente y a mayor escala realizada contra un gran número de personas identificadas por razones de origen, de raza, de religión, de cultura o de otro tipo. Ataque sistemático es la conducta planificada, mediante una logística previa, para promover ese ataque con aplicación metódica en la perpetración del delito, de conformidad con una política de gobierno o con los planes de una organización de grupos armados para cometer ese ataque.*
> ***b) Población civil.*** *Es un grupo humano que no es parte de un combate interno o externo.*
> ***c) Conocimiento por parte del agente****. Es la conciencia general del ataque y la intención de realizarlo por parte de quien comete el delito.*

Sobre este particular, es necesario tener en cuenta que el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece que constituyen crímenes de lesa humanidad determinados actos cuando son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, tal como se muestra a continuación:

> ***"Artículo 7***
> ***Crímenes de lesa humanidad***
> *1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una*

8 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 2730-2006-PA/TC, fj 10 -12.

organizada de los actos cometidos y la improbabilidad de que sean accidentales dado que se realizan en un escenario delictivo en el que es probable la repetición deliberada.[10]

En el ámbito nacional, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver la Consulta N.º 28-2019/Nacional señaló que la determinación de un crimen de lesa humanidad no depende únicamente de la tipificación o denominación prevista en el derecho interno, sino de la verificación de los elementos contextuales reconocidos por el Derecho Internacional, particularmente la existencia de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Asimismo, destacó la necesidad de interpretar esta categoría jurídica en armonía con el Estatuto de Roma y con los estándares desarrollados por el Derecho Internacional Penal.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver el Recurso de Nulidad N.° 2184-2017/NACIONAL, estableció que el delito de lesa humanidad es de especial gravedad puesto que afecta a la humanidad entera, de ahí que considere su represión como inderogable, además de resaltar su imprescriptibilidad y el deber jurídico de sancionar a los responsables de su comisión.[11]

En esa línea, la mencionada sala suprema destacó que todo análisis respecto a la determinación de los delitos de lesa humanidad exige observar el test sistemático – general. Es a partir de dicha evaluación que el término generalizado debe ser entendido desde un sentido cuantitativo, lo cual implica que *"un acto se llevará a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas"*, mientras que el término sistemático debe ser concebido desde un ámbito más bien cualitativo, es decir, que se exige que el acto *"se lleve a cabo como resultado de una planificación metódica"*. En ambos casos, el acto debe llevarse a cabo como parte de una política de actuación, entendido ello en sentido amplio, de ahí que se incluya *"la inacción, la tolerancia o la aquiescencia"*.[12]

Del texto propuesto en la autógrafa en el artículo 324-A se puede advertir que se circunscribe la configuración de los delitos de lesa humanidad a la comisión de los delitos de homicidio calificado, trata de personas, secuestro, violación sexual, desaparición forzada y tortura, siempre que estos sean cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y concurra el conocimiento de dicho ataque por parte del agente. **No obstante, dicha delimitación no guarda relación con lo hasta ahora desarrollado**.

Como se puede ver, el artículo 7 del Estatuto de Roma reconoce como posibles actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, además de algunas de las conductas recogidas en la autógrafa, el exterminio, la esclavitud, la deportación o traslado forzoso de población, el encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional, la persecución de grupos o colectividades por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos

10 Sala de primera instancia II de la Corte Penal Internacional. Situación en la República Democrática del Congo. Caso la Fiscalía contra Germain Katanga – ICC-01/04-01/07 del 7 de marzo del 2014, párrafo 1123.
11 Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento Trigésimo Tercero.
12 Ibidem.

o de género, el crimen de apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de las personas.

Bajo dicha premisa, **la configuración prevista en la autógrafa podría generar una reducción del ámbito material de aplicación de los crímenes de lesa humanidad respecto del estándar reconocido por el Derecho Internacional**.

Asimismo, los elementos del tipo penal de lesa humanidad, tal como han sido delimitados en la autógrafa de ley, suponen una oposición al desarrollo jurisprudencial antes mencionado, limitando al Estado peruano la posibilidad de sancionar conductas atroces contra la humanidad.

De esa manera, **se incumplirían compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano orientados a garantizar la adecuada investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones a los derechos humanos**. La regulación propuesta podría generar un apartamiento respecto de los estándares internacionales vigentes en materia de crímenes de lesa humanidad, afectando la compatibilidad del ordenamiento jurídico interno respecto de los instrumentos internacionales mencionados en el presente informe.

De acuerdo con lo expuesto, **se advierte que la regulación propuesta por la autógrafa de ley respecto de los delitos de lesa humanidad se aparta de la configuración reconocida por el Derecho Internacional Penal y por los instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano. En particular, el artículo 324-A incorpora una delimitación más restrictiva de los actos susceptibles de constituir crímenes de lesa humanidad, en contraste con lo previsto en el artículo 7 del Estatuto de Roma y en la jurisprudencia de tribunales nacionales y supranacionales, reduciendo así el ámbito material de esta categoría jurídica respecto del estándar internacional vigente**.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ MARÍA BALCAZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, PARA INCORPORAR LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Artículo único. Incorporación del capítulo VI en el título XIV-A del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se incorpora el capítulo VI, "Delitos de Lesa Humanidad", con el artículo 324-A en el título XIV-A, "Delitos contra la Humanidad", del Código Penal, Decreto Legislativo 635, con la siguiente redacción:

"TÍTULO XIV-A
DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

[...]

CAPÍTULO VI
DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Artículo 324-A. Delitos de lesa humanidad

Toda persona que realiza, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una determinada población civil, con intención y conocimiento de dicho ataque, los delitos de homicidio calificado, trata de personas, secuestro, violación sexual, desaparición forzada y tortura previstos en el Código Penal es reprimida con pena privativa de libertad no menor de treinta años a cadena perpetua, siempre que concurran los siguientes elementos constitutivos:

a) ***Ataque generalizado o sistemático.*** *Ataque generalizado es aquella línea de conducta de comisión múltiple, masiva, frecuente y a mayor escala realizada contra un gran número de personas identificadas por razones de origen, de raza, de religión, de cultura o de otro tipo. Ataque sistemático es la conducta planificada, mediante una logística previa, para promover ese ataque con aplicación metódica en la perpetración del delito, de conformidad con una política de gobierno o con los planes de una organización de grupos armados para cometer ese ataque.*

b) ***Población civil.*** *Es un grupo humano que no es parte de un combate interno o externo.*

*c) **Conocimiento por parte del agente.** Es la conciencia general del ataque y la intención de realizarlo por parte de quien comete el delito".*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aplicación del Código Penal sobre delitos comunes

En caso de que en la comisión de un acto delictivo no concurran los elementos constitutivos mencionados en el artículo 324-A, incorporado en el Código Penal mediante la presente ley, para la perpetración de un delito de lesa humanidad, dicho acto delictivo es considerado delito común y se aplican las sanciones previstas en la normativa respectiva del Código Penal.

SEGUNDA. Trámite de los procesos por delitos de lesa humanidad

Los delitos de lesa humanidad a que se refiere el capítulo VI, "Delitos de Lesa Humanidad", incorporado en el Código Penal mediante la presente ley, se tramitan en la vía ordinaria y ante el fuero común.

TERCERA. Aplicación temporal

La presente ley se aplica de forma inmediata a los casos en trámite donde se haya utilizado o propuesto la aplicación de los delitos de lesa humanidad; o, a los procesos en los que, aún con condena, sean objeto de revisión, nulidad u otro recurso o garantía que permita su aplicación constitucional de acuerdo con las definiciones expuestas en la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA